

SECRETARIA. Montería, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ M.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.** NIT.900.646.270-1 RAD. No. 2020-00143 - 00

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que el mismo fue allegado dentro del término legal establecido para ello y que fue subsanada la falencia señalada en auto de fecha 01-febrero-2021.

Es preciso anotar que no obstante el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 04-junio-2020, esta Judicatura lo aceptará por cuanto el mismo fue otorgado antes de la vigencia de dicho Decreto y de conformidad con el Código General del Proceso.

Así las cosas, se procede al estudio de admisibilidad, luego de verificar en el Portal SIRNA, la vigencia de la T.P. y el registro del correo electrónico del abogado demandante, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; encontrándose VIGENTE.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91257763	71865	VIGENTE	-	FRANZHEDERICH@HOTMAIL.C
1 - 1 de 1 registros				

La empresa extranjera **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con acción personal, contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.**, la cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 82 y ss del C.G.P.

Para su respaldo aporta como títulos de recaudo las siguientes FACTURAS (de manera virtual), las cuales cumplen con los requisitos que le son exigibles, en tratándose de facturas creadas en el extranjero; de conformidad a lo establecido en el Artículo 646 del Código de Comercio Colombiano, así:

Factura No.	Fecha de Entrega	Fecha de Vencimiento	Valor
23798	Febrero 15 de 2020	Abril 4 de 2020	\$43.618,62 USD
23832	Febrero 15 de 2020	Abril 4 de 2020	\$71.835,22 USD
24236	Marzo 29 de 2020	Mayo 14 de 2020	\$44.512,36 USD

Solicita en el libelo incoatorio, librar mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero.

- 2.1.1. La suma de \$43.618,62 dólares americanos, correspondientes a la Factura No. 23798, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día 4 de abril de 2020 hasta aquél en el cual se realice el pago.
- 2.1.2. La suma de \$71.835,22 dólares americanos, correspondientes a la Factura No. 23832, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día 4 de abril de 2020 hasta aquél en el cual se realice el pago.
- 2.1.3. La suma de \$44.512,36 dólares americanos, correspondientes a la Factura No. 24236, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día 14 de mayo de 2020 hasta aquél en el cual se realice el pago.

Los títulos de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero a favor de la ejecutante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentaron títulos valores que prestan mérito ejecutivo (FACTURAS), se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante, de conformidad con los artículos 422 y 431 del C.G.P. y el artículo 646 del C. de Co., con la aclaración que, **conforme el artículo 431 del C.G.P. se libra mandamiento de pago en la divisa acordada, cuya conversión a la moneda legal colombiana se hará al momento de aprobar la liquidación del crédito, conforme a la tasa de cambio vigente para esa fecha (Sentencia T-753/2014).**

LIQUIDACION DEL CREDITO EN PROCESO EJECUTIVO-Finalidad

La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago". Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, "con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda". Y agrega que, cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo "en la divisa acordada". Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.

Sentencia T-753/14

Sin embargo, la medida se limitará teniendo en cuenta la cantidad que arroje a la fecha del mandamiento.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, excepto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en Bloque denominado SURTIDELICIAS MONTERÍA -M.I. 154568, por cuanto no acredita que sea de propiedad de la ejecutada; no aparece relacionado en el Certificado de Cámara de Comercio que se allega con la demanda.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, contra **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1.1. La suma de \$43.618,62 dólares americanos, correspondientes a la Factura No. 23798, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día 4 de abril de 2020 hasta aquél en el cual se realice el pago.
- 2.1.2. La suma de \$71.835,22 dólares americanos, correspondientes a la Factura No. 23832, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día 4 de abril de 2020 hasta aquél en el cual se realice el pago.
- 2.1.3. La suma de \$44.512,36 dólares americanos, correspondientes a la Factura No. 24236, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día 14 de mayo de 2020 hasta aquél en el cual se realice el pago.

Es preciso aclarar que, conforme el artículo 431 del C.G.P. se libra mandamiento de pago en la divisa acordada, cuya conversión a la moneda legal colombiana se hará al momento de aprobar la liquidación del crédito, conforme a la tasa de cambio vigente para esa fecha (Sentencia T-753/2014).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020, según el caso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los créditos adeudados o cuentas por pagar a favor de la sociedad **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1**, por parte de la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S. Límite del embargo en la suma de \$1.047.209.251**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciasele a dicha entidad al correo electrónico: notificaciones.koba@koba-group.com o factoring.koba@koba-group.com.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los créditos adeudados o cuentas por pagar a favor de la sociedad **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1**, por parte de la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Límite del embargo en la suma de \$1.047.209.251**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciasele a dicha entidad al correo electrónico: notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en sus cuentas corrientes, de ahorro, CDT o CDAT, la demandada **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1** en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **Límite del embargo en la suma de \$1.047.209.251**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: NO DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado SURTIDELICIAS MONTERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención del crédito judicial a favor de la sociedad **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. -NIT.900.646.270-1, contra la sociedad LOGÍSTIA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, radicado bajo el número 2020-00563-00. **Límite del embargo en la suma de \$1.047.209.251**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia Ofíciase en tal sentido.

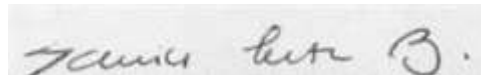
NOVENO: Frente a los títulos ejecutivos originales, la ejecutante debe mantenerlos en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con los mismos, se puedan allegar al proceso si el Despacho así lo dispone.

DÉCIMO: TENER al Dr. FRANZ HEDERICH GARCÍA, como apoderado judicial, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

UNDÉCIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

DUODÉCIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b97b8884626bd195aa2add5ba2bdeac04bc6c7edbc43e3a832a1f24c353010

Documento generado en 09/03/2021 06:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>